

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROSEMBERG DOMÍNGUEZ GÓMEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. NORA PAMELA VELÁZQUEZ VALENZUELA.

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; a veintitrés de enero de dos mil veinticinco. Vistos los autos del juicio en que se actúa y en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni pruebas pendientes por desahogar; estando debidamente integrada esta Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los **Magistrados MANUEL CARAPIA ORTIZ**, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de esta Sala, en suplencia por ausencia temporal del Magistrado Presidente ALBERTO ROMO| GARCÍA, en virtud del periodo vacacional de que goza el referido Magistrado, al haber fungido como encargado de la guardia de la Región Sureste de este Tribunal, ejercida durante el **segundo** período vacacional ordinario del dos mil veinticuatro, conforme a lo dispuesto por el artículo 32, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los Acuerdos **G/JGA/3/2024** y **G/JGA/12/2024**, así como los oficios **JGA-SA-DS-0834/2024** y **JGA-SA-DS-0010/2025**, emitidos por Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el Licenciado **JHONNY ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia por ausencia del Magistrado titular de la Segunda Ponencia, a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los artículos 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, apartados primero, segundo y tercero, en relación con el

considerando 11 del Acuerdo G/JGA/41/2024 de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se aprobó que dicho Secretario supla la falta definitiva del Magistrado en la Ponencia de su adscripción, a falta de Magistrados Supernumerarios de este Tribunal para ese fin, dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2024/G_JGA_41_2024.pdf/; publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil veinticuatro; y el Licenciado **ROSEMBERG DOMÍNGUEZ GÓMEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, actuando en suplencia por ausencia del Titular de dicha ponencia, designado con tal carácter por el magistrado ALBERTO ROMO GARCÍA, Titular de la Tercera Ponencia, y autorizado por el Presidente de esta Sala para suplir la ausencia temporal del Titular de la Tercera Ponencia, en virtud del periodo vacacional de que goza el referido Magistrado, al haber fungido como encargado de la guardia de la Región Sureste de este Tribunal, ejercida durante el **segundo** período vacacional ordinario del dos mil veinticuatro, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los Acuerdos **G/JGA/3/2024** y **G/JGA/12/2024**, así como los oficios **JGA-SA-DS-0834/2024** y **JGA-SA-DS-0010/2025**, emitidos por Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NORA PAMELA VELÁZQUEZ VALENZUELA**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 32, 33, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, se procede a dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal **580/23-20-01-3**, en los siguientes

términos, y;

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 17 de agosto de 2023, ***** , en su carácter de apoderada legal de la persona moral citada al rubro, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de 20 de abril de 2023, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la cual se resolvió el Recurso de Revocación ***** , confirmándose la diversa resolución contenida en el oficio número ***** de 28 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la cual se determinó al hoy actor un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** (***** ***** ***** ***** * ***, moneda nacional). El promovente expuso los hechos, invocó el derecho, formuló diversos conceptos de impugnación y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. En auto de 1° de septiembre de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria; por lo que, se ordenó se corriera traslado a las enjuiciadas para que le dieran contestación dentro del plazo de Ley.

3. A través del oficio número 600-49-2023-4011, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 9 de noviembre de 2023, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Quintana Roo "2", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su contestación a la demanda; el cual, se acordó de conformidad en auto de 13 de noviembre de 2023.

4. Mediante el oficio número 20700006030003T/3144/2023, depositado en el Servicio Postal Mexicano el 9 de noviembre de 2023 y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 29 siguiente, la Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan, en suplencia por ausencia del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en su carácter de autoridad estatal demandada, formuló su contestación a la demanda; el cual, se acordó de conformidad en auto de 6 de diciembre de 2023, en el que se concedió a la incoante el término respectivo para que ampliara su demanda.

Asimismo, acorde a la prueba señalada en el numeral II del capítulo respectivo del oficio contestatorio, mediante atento oficio se solicitó al Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, que tuviera a bien remitir los autos originales del juicio de nulidad 2014/22-11-01-1, o en su caso, copia certificada del mismo.

5. En acuerdo de 1° de febrero de 2024, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

6. Por auto de 11 de marzo de 2024, se dio cuenta con el oficio se dio cuenta con el oficio 600-49-2024-0661, mediante el cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo “2”, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su contestación a la ampliación de demanda; manifestando su adhesión a los términos y estrategias que formulara la autoridad estatal demandada.

7. A través del oficio número 20700006030003T/0478/2024, depositado en el Servicio Postal Mexicano el 1° de marzo de 2024 y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 15 siguiente, la Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan, en suplencia por ausencia del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en su carácter de enjuiciada, formuló su contestación a la ampliación de demanda; lo anterior, se acordó de conformidad en proveído de 19 de marzo de 2024.

8. Por acuerdo de 27 de mayo de 2024, se dio cuenta con el oficio número 11-1-1-14885/24, mediante el cual, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, informó la imposibilidad para remitir los autos originales del expediente 2014/22-11-01-1 del índice de dicha Sala; lo

que se acordó en esos términos mediante auto de 27 de mayo de 2024.

9. En auto de 3 de septiembre de 2024, se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos por escrito; derecho que sólo fue ejercido por la autoridad estatal demandada.

10. Por acuerdo de 10 de octubre de 2024, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; por lo que, se procede a resolverlo tomando en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver la presente controversia; en razón de la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, por razón de territorio, conforme a los artículos 29, 30, 34 y 40 de la Ley en cita, en relación con los artículos 48, fracción XX, 49, fracción XX, y 51, fracción I, inciso f), del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia tanto del acto impugnado como recurrido, se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que del primero realizó la parte actora, y por su reconocimiento y aportación en copia certificada de ambos por parte de la autoridad estatal demandada; documentales que hacen prueba plena para esta Juzgadora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 129, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, preferente, con fundamento en el artículo 50, primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación “PRIMERO”, “SEGUNDO” (parte conducente) y “CUARTO” contenidos en el escrito inicial de demanda, en el que **la parte actora** sostiene, medularmente, la incompetencia material, territorial y de grado de la autoridad emisora de la resolución determinante simultáneamente combatida y de la orden de visita domiciliaria que le dio origen, por lo siguiente:

- No se citaron los fundamentos jurídicos que otorgaran competencia territorial a la autoridad estatal que inició la visita y ni de la que emitió la resolución determinante recurrida, para actuar dentro de la circunscripción donde se encuentra el domicilio de su representada.
- Se citaron ordenamientos legales que no se encontraban vigentes en las fechas de emisión de la orden de visita y de la resolución determinante combatida, que además acreditaran que es una autoridad fiscal en el Estado de México.
- No se citaron los preceptos legales vigentes que facultaran a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado de México, para emitir la orden de visita domiciliaria, ya que ninguno de los preceptos legales citados prevén que la Dirección General de Fiscalización depende de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

- No se citaron los preceptos legales que establezcan la existencia y facultades de la Subsecretaría de Ingresos a la que pertenece la Dirección General de Fiscalización que emitió la orden de visita.
- Ni se citaron los preceptos que faculden a la autoridad en la orden de visita para requerir información.
- En la orden de visita domiciliaria no se citó la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que facultaba a la autoridad fiscal a requerir la documentación o información durante la visita domiciliaria practicada.

Por otra parte, en la parte conducente del segundo concepto de impugnación, aduce que la autoridad que inició las facultades de comprobación ejercidas es la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; asimismo, señala que también tal autoridad fue la que suscribió el oficio ***** de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se le informó el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

Que, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación indica que el contribuyente *“deberá acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate...”*; sobre dicha base,

aduce que los oficios citados en el párrafo anterior, a pie de página señalan como domicilio de la autoridad el ubicado en “Leandro Valle 303, 1er. Piso, Esq. Av. Independencia, Col. Reforma, C.P. 50090, Toluca, Estado de México”; no obstante, en el citado oficio ***** de fecha 22 de noviembre de 2021, la autoridad le indicó que para conocer lo hechos y omisiones debía acudir “a las oficinas que ocupa esta Delegación de Fiscalización de Naucalpan, dependiente de esta Dirección General de Fiscalización, ubicadas en Centro de Servicios Administrativos “Ignacio Allende”, Avenida Mexicas Número 63, 1er. Piso, Letra G, Colonia Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150...”

Por lo que, sostiene que la autoridad incumple con lo previsto en dicho numeral, ya que incluso señala una autoridad diversa para el desahogo de la diligencia, sin que se cite fundamento legal que mencione la existencia legal de la Delegación de Fiscalización de Naucalpan, ni mucho menos refiere que tenga la atribución expresa para desahogar tal diligencia.

Ello, aunado a que en la diligencia de 7 de diciembre de 2021, fue atendida en su totalidad por la C. Narajudith Tapia Delgado, quien señaló ser visitadora adscrita la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sin mencionar fundamento ni nada alusivo a la Delegación de Fiscalización de Naucalpan, ni alguno que le atribuya la facultad para

desahogar tal actuación, pues sólo indica que está autorizada para practicar visitas domiciliarias pero no acredita contar con facultades expresas del Director General de Fiscalización para la acción ejercida.

Por su parte, en sus correlativos de contestación de demanda, **la autoridad estatal enjuiciada** sostiene que resulta infundado lo alegado por la actora, toda vez que las autoridades estatales fiscalizadoras sí citaron los preceptos legales que les otorgaban la competencia para emitir la resolución determinante simultáneamente combatida, así como la orden de visita domiciliaria de la que origina.

Asimismo, sostiene que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sin que fuese necesaria la cita de la fracción II de dicho numeral.

A su vez, en su contestación de demanda, **la representación jurídica de la autoridad federal enjuiciada** se adhirió a la contestación de la autoridad estatal demandada.

Expuesto lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Sala concluyen que los conceptos de impugnación que expone la impetrante son **infundados**, atento a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, es de precisarse que la fundamentación de la competencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución –o de la previamente recurrida, entendiendo que esta es impugnada de forma paralela- constituye una cuestión del orden público que se debe analizar de oficio, esto es, aun cuando las

partes no hubieran formulado planteamiento al respecto, acorde al artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, es oportuno precisar que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tratándose del estudio de la competencia se pueden presentar dos supuestos:

- a) Cuando la parte interesada argumenta la incompetencia de la autoridad, caso en el cual el estudio será obligado; y
- b) Cuando la Sala advierte oficiosamente la incompetencia de la autoridad, de cuyo supuesto derivan dos posibilidades:

De ser incompetente la autoridad, deberá pronunciarse indiscutiblemente, y de considerar que la autoridad sí es competente no estará obligada a pronunciarse expresamente, pues el silencio hará presumir que se consideró que la autoridad es competente para emitir el acto administrativo.

De lo anterior, se tiene que efectivamente este Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a analizar la debida justificación de la competencia de la autoridad administrativa en el acto o resolución traído a juicio, ya sea la que corresponde a quien

suscribió el acto, o bien de quien haya ordenado y/o tramitado el procedimiento respectivo, emitiendo un pronunciamiento expreso, en el supuesto de que el actor haya formulado un planteamiento en el que cuestione el tema de competencia, o en caso contrario, se estimará que implícitamente consideró que la autoridad sí era competente.

En ese sentido, se analizará el estudio expreso de la competencia en función de los argumentos formulados a efecto de determinar si la autoridad que emitió el acto determinante impugnado y el acto que le dio origen es o no competente, ya que en la litis se habrá fijado como tema a analizar, por ende, surge la obligación de pronunciarse respecto de las cuestiones que sobre el particular se hubieran formulado.

Por otro lado, en el supuesto cuando la accionante no formula argumentos a través de los cuales se controvierta la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, o bien, de quien haya tramitado el procedimiento, sí la juzgadora advierte que alguna de las autoridades en comento resulta incompetente o bien que fundó indebidamente la competencia ejercida, entonces dicha juzgadora se encuentra compelida a pronunciarse oficiosamente respecto del tema, esto de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** 2a./J. 218/2007, de la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154; que prescribe:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Asimismo, la **jurisprudencia** 2a./J. 201/2004, de la décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero 2005, página 543; cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”

Sobre el particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prevé el principio de legalidad a favor de los gobernados, referente a que todos los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares, como lo es la resolución recurrida, debe provenir de autoridad competente – requisito fundamental referido a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones–; de lo contrario, dicho acto carece de validez y efecto jurídico alguno.

Así, la competencia de las autoridades administrativas debe ser precisa, lo cual implica que en el acto o resolución relativos se debe identificar la parte específica de la norma que prevé la existencia jurídica del ente, así como la que establece la atribución ejercida por razón de grado, materia y territorio, con la invocación clara de la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la competencia, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso de la norma, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la dicha autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció.

De no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Apoya las anteriores consideraciones, la **jurisprudencia** P./J.10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, número 77, mayo de 1994, página 12; misma que reza:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por

autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Asimismo, la **jurisprudencia** I.2o.A. J/6, del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 338; que proscribe lo siguiente:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua

exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que la resolución impugnada es la contenida en el oficio ***** de 20 de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación 18/2022 y se confirmó la resolución contenida en el oficio ***** de 28 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de la cual se determinó al hoy actor un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** (**** ***** ***** ***** * ** ***) ***** ***** * ***** ***** moneda nacional).

Ahora bien, del análisis realizado a ambas resoluciones, se advierte que la resolución determinante controvertida en forma simultánea, fue consecuencia del procedimiento fiscalizador conocido como **visita domiciliaria**, la cual fue ordenada mediante oficio ***** de 3 de febrero de 2021, emitida por el **Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, misma que obra en el expediente administrativo exhibido por la autoridad estatal demandada al contestar la demanda y que hace prueba plena para esta Juzgadora, de acuerdo con lo establecido en

los artículos 129, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, a efecto de cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el diverso 16 constitucional, es necesario que en el acto de molestia se contengan los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir el mismo y que tal exigencia es en función al ejercicio de las facultades conferidas por la ley a determinado órgano del Estado como ente abstracto.

Y conforme a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe provenir de autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de autoridad necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, al momento mismo de su emisión. Por lo que, resulta ineludible que en ellos deben señalarse con toda precisión los fundamentos de la competencia de la autoridad emisora.

En ese orden de ideas, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** de 3 de febrero de 2021, emitida por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, constituye un acto de molestia el cual deberá estar debidamente fundado y motivado; es decir, la autoridad que lo emite se encuentra obligada a citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró

que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Resulta aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** VI.20. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43; que a la letra reza:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del

gobernado.”

En este sentido, de la referida orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** de 3 de febrero de 2021, se advierte que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sustentó su competencia, entre otros, en los siguientes artículos:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

“Artículo 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.”

“Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL
ESTADO DE MÉXICO**

“**SEGUNDA.** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

...”

“**TERCERA.** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, **en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.”

“**CUARTA.** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, **serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones**

jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“OCTAVA. Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, **la entidad ejercerá las siguientes facultades:**

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación. ...

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

...”

“**NOVENA.** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos. ...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

...”

“**DÉCIMA.** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos,

su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.”

“Artículo 24. A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y de más (sic) de su ramo, aplicables en el Estado.

IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.

...

VI. Practicar revisiones y auditorías a los causantes.

...”

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos públicos locales y federales del Estado y de sus municipios, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, planeación, programación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, con base en los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera, en apego a las disposiciones legales aplicables en

la materia.

Para cuantificar el pago de las obligaciones y demás supuestos susceptibles de liquidarse, previstos en el presente ordenamiento se deberá tomar como base la Unidad de Medida y Actualización diaria, mensual o anual según sea el caso, vigente al momento de generarse la obligación de pago, determinada y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).”

“Artículo 16. Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, **así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.”**

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario, quien **se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:**

...

VII. Dirección General de Fiscalización.

...”

“Artículo 4. Son autoridades fiscales, además del Gobernador del Estado, los siguientes servidores públicos de la Secretaría:

...

IV. Los Directores Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento adscritos a la Subsecretaría de Ingresos.

...”

“Artículo 11. Para el despacho de los asuntos de su competencia, **la Subsecretaría de Ingresos se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:**

...

II. Dirección General de Fiscalización.

...

“Artículo 15. La Dirección General de Fiscalización estará a cargo de un Director General, quien en ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de: los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, de Control y Validación y de Verificación Aduanera, Jefe de Unidad de Planeación Estratégica de Inteligencia Financiera, subdirectores, jefes de departamento, delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones conferidas a la propia Dirección General.

El Director General, así como los directores, subdirectores y demás personal del que se auxilie tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellos.

Asimismo, el Director General se auxiliará de los servidores públicos subalternos señalados en este artículo para el despacho de los asuntos de su competencia en materia de impuestos federales coordinados, **en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal**, dentro de las facultades otorgadas en el presente reglamento, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento, deban ser ejercidas por el Director General de Fiscalización.”

“Artículo 16. Corresponde a la **Dirección General de Fiscalización:**

...

V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.

...

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

...

XIII. Determinar los créditos fiscales omitidos a cargo de los contribuyentes o de los responsables solidarios, e imponer las sanciones fiscales que correspondan o, en su caso, condonar las multas y recargos que formen parte de los créditos fiscales que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación:

a) De los impuestos federales coordinados, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos.

...

XVII. Determinar, presuntivamente, la base o fuente generadora de contribuciones, en términos de la legislación aplicable.

...

XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

...

XXXII. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario o el Subsecretario de Ingresos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se puede concluir que los argumentos de la actora en contra de la orden de visita domiciliaria y la resolución determinante son **infundados**, ya que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sí fundó debidamente su competencia material y territorial para emitirlas.

Ello es así, toda vez que citó los preceptos legales de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de México, que le otorgaban a las autoridades fiscales del Estado de México, la facultad de ejercer las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tuvieran su domicilio fiscal dentro de su territorio, en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, citó los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, de los que se desprende que la Dirección General de Fiscalización perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México es considerada una autoridad fiscal, facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado de México con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Asimismo, citó los preceptos legales que facultaban a dicha Dirección para ejercer las siguientes facultades: **a)** requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar; **b)** notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales; **c)** ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; **d)** ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares; **e)** Determinar los créditos fiscales omitidos a cargo de los contribuyentes o de los responsables solidarios, e imponer las sanciones fiscales que correspondan ; y **f)** las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario o el Subsecretario de Ingresos; mismas que podían ser ejercidas en todo el territorio del Estado de México.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de la

actora, referente a que la orden de visita domiciliaria es ilegal al no citarse la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que facultaba a la autoridad fiscal a requerir la documentación o información durante la visita domiciliaria practicada.

Ello es así, ya que, contrario a la aseveración de la actora, de la correcta interpretación al artículo 42, fracción **III**, del Código Fiscal de la Federación, se infiere que para considerar debidamente fundada la orden de visita que motiva la facultad de comprobación ahí establecida (visita domiciliaria), resulta innecesario invocar en ese documento, además de esa fracción, la marcada como II, a efecto de justificar el requerimiento de la contabilidad, datos o documentos a la contribuyente.

Esto es así, atendiendo a que si el objeto de la visita domiciliaria es precisamente la revisión de la contabilidad de la contribuyente; entonces, para el cumplimiento de ese deber, los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, pues así lo prevé el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que cabe señalar, se invocó dentro de la orden de visita mencionada.

De ahí que sea innecesario invocar en la orden de visita cuestionada, además de la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la fracción II a que alude la actora.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** VI-J-SS-79, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista que editaba dicho Tribunal, sexta época, año IV, número 38, de febrero de 2011, página 25, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.- La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.”

En este contexto, se evidencia que con los preceptos legales citados por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, éste justificó plenamente su competencia material y territorial para emitir la orden de visita domiciliaria cuestionada y la resolución determinante, conforme a lo estatuido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, de la interpretación concatenada del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las comentadas cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de México y las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se colige:

1. La existencia jurídica de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, como una autoridad fiscal del Estado de México competente para ejercer las atribuciones delegadas en el “Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México”, en materia de ingresos o impuestos federales coordinados, específicamente en relación con el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, toda vez que las disposiciones jurídicas locales (en específico el artículo 16, fracción XIX, de dicho reglamento) antes comentadas la facultan expresamente para asumir las funciones derivadas de los acuerdos y convenios celebrados dentro del esquema del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

2. En tal virtud, la referida Dirección cuenta con facultades de recaudación, comprobación respecto de los referidos impuestos federales, que le permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante visitas domiciliarias y/o requerimiento de información a los contribuyentes (denominada revisión de gabinete o de escritorio), así como notificar los correspondientes actos administrativos.

3. Tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado de México, para ejercer las atribuciones antes listadas, en relación con los sujetos obligados que tengan su domicilio fiscal dentro del mismo.

Lo anterior, aunado a que, por cuanto hace a la facultad para determinar un crédito fiscal, incluidos los accesorios, como multas y recargos, a cargo de los gobernados (como en el caso en estudio ocurrió con la emisión de la resolución recurrida), la Cláusula “SEGUNDA”, primer párrafo fracciones I, II y V, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México establece que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en materia de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Adicional a lo anterior (se reitera) que los artículos 3 párrafo primero fracción VII y 4 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establecen que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará entre otras unidades administrativas con la Dirección General de Fiscalización; asimismo; que son autoridades fiscales, además del Gobernador del Estado, los Directores Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento adscritos a la Subsecretaría de Ingresos.

Máxime que el artículo 15 del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, prevé que la Dirección General de Fiscalización tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un Director General, quien en el ejercicio de sus atribuciones y funciones se auxiliará de:

- Directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, y de Control y Validación, subdirectores,
- Jefes de departamento,
- Delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca.
- Así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección general.

Además, se insiste, según lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de México, la autoridad puede actuar en la circunscripción territorial del Estado de México que corresponde a todo el Estado, lugar en donde se encuentra el domicilio del contribuyente.

En tal sentido, también resulta infundado el argumento de la actora, en el que aduce que si la autoridad que inició las facultades de comprobación ejercidas es la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; entonces, no podía citársele en un domicilio diverso a efecto que se le dieran a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de

fiscalización.

Ello, ya que, como se ha visto, conforme al numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, el derecho concedido para acudir a las oficinas de la autoridad que llevara a cabo el procedimiento de que se trate, fue respetado; toda vez que, aun y cuando se le citó para acudir *“a las oficinas que ocupa esta Delegación de Fiscalización de Naucalpan, dependiente de esta Dirección General de Fiscalización, ubicadas en Centro de Servicios Administrativos “Ignacio Allende”, Avenida Mexicas Número 63, 1er. Piso, Letra G, Colonia Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150...”*; esto es, en un domicilio diverso al asentado al pie de página de la orden de visita –ubicado en “Leandro Valle 303, 1er. Piso, Esq. Av. Independencia, Col. Reforma, C.P. 50090, Toluca, Estado de México”–; lo cierto es que, se trataba de la misma Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dentro de cuya circunscripción territorial se encuentra el domicilio de la incoante –Tlalnepantla de Baz, Estado de México–; por lo que, tal actuación no le causó irrogación alguna.

Además, conforme al numeral citado –entre otros– en el acta de comparecencia de 7 de diciembre de 2021 con número de oficio ***** –que obra en el expediente administrativo traído a juicio por la autoridad–, a saber, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de

México, que prevé que la Dirección General de Fiscalización tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un Director General, quien en el ejercicio de sus atribuciones y funciones se auxiliará, entre otros, de los visitadores, para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General; es evidente, que la C. Narajudith Tapia Delgado, visitadora adscrita a la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, estaba facultada para llevar a cabo tal actuación.

Máxime, que la actora pierde de vista, porque las actas parciales de visita domiciliaria, dada su naturaleza de actos de carácter instrumental, no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad que las elabora; ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita domiciliaria; por lo que, no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo. Pues éstas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

En efecto, las actas de visita domiciliaria únicamente deben contar con una exhaustiva circunstanciación, pero es innecesario que en aquéllas, se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entrañan un acto de molestia que constriña al contribuyente

a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquéllas será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine el crédito fiscal.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2a. CLVI/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, diciembre de 2000, página 440, que textualmente cita:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.”

También resulta aplicable al caso la tesis de **jurisprudencia** II-J-SS-125, sustentada por el Pleno de la Sala

Superior de este Tribunal, publicada en la revista que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la séptima época, año IV, número 34, mayo de 2014, página 48; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA. Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas actas parciales no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.”

Corolario de todo lo anterior, se desestiman por infundados los argumentos de defensa expuestos en los conceptos de impugnación sujetos a estudio en esta parte considerativa.

CUARTO. Por razón de orden lógico, este cuerpo colegiado se aboca al estudio de concepto de impugnación identificado como **quinto**, en el que la actora aduce medularmente que la resolución determinante del crédito fiscal deviene ilegal al provenir de un procedimiento en el que no se observaron las formalidades legales; puesto que del contenido del acta parcial de inicio se constata la transgresión a lo establecido en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se advierte que previamente a la entrega de la orden de visita, el personal actuante se haya identificado con quien entendió la diligencia y

solicitado la designación de dos testigos, en los términos establecidos en el referido numeral.

Por su parte, **la autoridad estatal enjuiciada** señaló que lo expuesto por la accionante es infundado, pues del análisis al acta parcial de inicio se puede constatar que los visitantes actuantes sí cumplieron con las formalidades relacionadas con la identificación ante la contribuyente visitada, de manera previa a introducirse al domicilio. Al respecto, se adhirió la autoridad federal demandada.

En consideración de este órgano colegiado es **infundado** lo expuesto por la actora, por las razones que a continuación se exponen.

Para una mejor comprensión, respecto a las formalidades a seguir durante el inicio y desarrollo de una visita domiciliaria, es necesario acudir al artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente

para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a numeral recién transcrito, se infiere que la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria debe circunstanciarse en el acta parcial de inicio el día de su levantamiento, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al contribuyente visitado.

En esos términos se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, al emitir la **jurisprudencia** VI.3o.A. J/64, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, página 1561, que proscribe:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.- Tratándose de la notificación de la orden de visita domiciliaria, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del acta de inicio -que deberá ser firmada por dos testigos-, en la que se hará constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia. Luego, si la notificación y entrega de la orden de visita se hacen el día en que los visitadores se constituyen en el lugar o lugares designados en la orden, es en el acta parcial de inicio en la que precisamente debe asentarse ese hecho, porque la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria debe constar en el propio documento que las contiene y no en uno diverso; por ende, si no aparecen en el acta de inicio la entrega

y notificación de la orden deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo. De admitirse que la notificación de la orden obre en acta disímil a la parcial de inicio de la visita y que aquel hecho sólo quede sujeto a las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, significaría privar de eficacia probatoria al acta inicial y contravenir la seguridad jurídica del visitado. En ese sentido, si cada acta de la visita se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y se tiene de manera destacada que en la parcial de inicio lo primordial es la notificación y entrega de la orden de visita, ello basta para admitir que en la circunstanciación de esa acta ha de obrar necesariamente tal hecho; en consecuencia, es en el acta parcial de inicio donde debe constar la notificación, pues de no suceder de ese modo se concluirá que no se acató debidamente el enunciado normativo contenido en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.”

Asimismo, de la fracción III del cardinal en cuestión, se deduce que, en torno a la identificación de los visitantes, la misma debe realizarse previamente a la designación de los testigos que puede efectuar la persona con quien se entienda el inicio de la visita domiciliaria.

Apoya lo dicho, la tesis aislada 1a. CLXXIII/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXI, del mes de enero de 2005, página 433, que por rubro y texto lleva:

“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El citado precepto, al establecer que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse al inicio de aquélla, ante la persona con quien se entienda la diligencia y previamente a la

designación de los testigos, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que la mencionada visita constituye un acto de molestia y, por tanto, resulta imprescindible que los visitantes se identifiquen primeramente ante el visitado, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí y pueda entonces designar a los testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio; además de que en el acta respectiva debe describirse con claridad el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, asentarse la fecha de las credenciales, el nombre y cargo de quien las expidió, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios a la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar el órgano y su titular, o bien, agregar copia certificada del documento que contenga esos datos.”

Sin embargo, contrario a lo aseverado por la accionante, no existe previsión legal alguna que obligue a la fiscalizadora que primero deban de identificarse los visitantes y después se deba entregar la orden de visita domiciliaria, por lo que, para determinar el momento en que se identifican los visitantes, el momento en que se entrega la orden de visita y el momento en que se inician las facultades de comprobación, debe estarse a lo estrictamente circunstanciado en el acta parcial de inicio, por ser éste el documento establecido en la Ley para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **jurisprudencia**:

Época: Décima Época, Registro: 2010237, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de

2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.), Página: 3318.

“VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.”

Por lo que, si de la narrativa del acta parcial de inicio, de fecha 4 de febrero de 2021 –misma que obra a folios 5 a 15 de autos y que se valora en términos de los artículos 129, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, se observa:

- Inició el 4 de febrero de 2021, a las 11:00 horas –folio RIM1500014/21-0001–.
- Los visitantes se encontraban en el domicilio del contribuyente con el objeto de: entregar el oficio ***** de 3 de febrero de 2021, donde se ordena la práctica de una visita domiciliaria e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada –folios RIM1500014/21-0001 y RIM1500014/21-0002–.
- Se señala que siendo las 16:00 horas del 3 de febrero de 2021, la visitadora RITA MARÍA CUEVAS CERVANTES se constituyó en el domicilio del contribuyente, requirió su presencia y al no encontrarlo le

dejaron citatorio con el C. **** para que lo esperara el día 4 siguiente a las 11:00 horas –folios RIM1500014/21-0002 y RIM1500014/21-0003–.

- Que siendo las 11:00 horas, del día 4 de febrero de 2021, los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente, para entregar la orden de visita e iniciar la revisión ahí ordenada, se requirió la presencia del representante legal idóneo de la contribuyente citada al rubro, apersonándose el apoderado legal de la hoy incoante de nombre ****, quien se identificó plenamente y señaló las razones por las que se encuentra en el domicilio –folios RIM1500014/21-0003 y RIM1500014/21-0004–.
- Hecho lo anterior, los visitadores asentaron en el acta que se identificaron con la persona con quien entendió la diligencia –folio RIM1500014/21-0004–, con los datos siguientes:

NOMBRE	PUESTO	NÚMERO DE CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Narajudith Tapia Delgado	Auditora Fiscal	20703002030403T-944/2021	TADN8409098F2	11 de Enero de 2021	30 de Junio de 2021
Rita María Cuevas Cervantes	Auditora Fiscal	20703002030403T-912/2021	CUCR810629062	11 de Enero de 2021	30 de Junio de 2021

- Manifestaron que las mismas fueron emitidas por el Director General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, precisando la fundamentación con las que fueron emitidas.
- De igual forma, se señala que fueron exhibidas a la persona que atendió la diligencia, quien los examinó, cerciorándose de los

datos, los cuales coinciden con los consignados en la orden de visita, expresando su conformidad sin producir objeción alguna.

- Acto seguido, los visitantes hicieron constar que entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del funcionario emisor, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, volante informativo denominado Programa Anticorrupción de Auditorías Fiscales al compareciente y un tríptico emitido por la Procuraduría Federal del Contribuyente relativo a los Acuerdos Conclusivos, quien para constancia de recepción estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *“Prevía lectura e identificación de las visitadoras recibí de propia mano un tanto original debidamente firmado con firma autógrafa de la autoridad que lo emite del oficio número ***** de fecha 03 de Febrero de 2021, el cual contiene la orden de visita número ***** , en dos páginas así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, un folleto anticorrupción en auditorías fiscales y un tríptico de la prodecon de acuerdos conclusivos, en mi carácter de apoderado legal de ***** ***** * ***** *****, siendo la 11 horas del día 4 de febrero de 2021”,* anotando su nombre, firma y cargo –folio RIM1500014/21-0005–.

- Acto seguido, requirieron al compareciente la designación de dos testigos, requerimiento que aceptó y señaló a los mismos – folios RIM1500014/21-0006 y RIM1500014/21-0007–.

- Concluido lo anterior, se inició con el ejercicio de la visita.

De lo anteriormente señalado, se desprende que las visitadoras actantes se identificaron plenamente ante la persona con quien entendieron la diligencia durante la etapa del desarrollo de la búsqueda del contribuyente visitado y/o su representante legal; posterior a ello, entregaron la orden de visita domiciliaria con el compareciente –apoderado legal–, lo que se hizo constar en la etapa de inicio y entrega de la orden y, después, se pormenorizó la etapa

de desarrollo de la visita, donde se hicieron constar los hechos u omisiones observados durante el levantamiento del acta parcial de inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

VIII-P-2aS-91

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 173

“VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.”

Entonces, se colige que la actuación de las visitadoras durante el inicio de la visita domiciliaria se encuentra apegada a derecho, al permitirle a la contribuyente auditada tener plena certeza jurídica de la forma en la cual comenzó la facultad de comprobación ejercida, por hacerse constar en forma circunstanciada los hechos

acontecidos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 44, fracciones II y III y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Además de que, esta Juzgadora considera que cualquier irregularidad relacionada con la identificación de los visitantes, en cualquier momento previo o posterior a la entrega de la orden de visita domiciliaria, constituye una ilegalidad no invalidante, siempre y cuando dicha identificación sí conste en el acta parcial de inicio.

Resulta aplicable al caso, la **jurisprudencia**:

VIII-J-2aS-47

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 72

“VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitantes hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.”

Asimismo, no resulta aplicable al caso, el criterio invocado por la actora contenido en la sentencia de 4 de noviembre de 2022, dictada en los autos del expediente 1307/20-16-01-5, radicado en la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, pues el criterio ahí sostenido no es obligatorio, ni constituye un hecho notorio para esta Sala, ya que los suscritos no formaron parte de la integración de la Sala que emitió dicho fallo.

De ahí que se desestime el concepto de anulación plasmado por la accionante en torno al procedimiento seguido por la fiscalizadora durante el levantamiento del acta parcial de inicio.

QUINTO. Por razón de orden, esta Sala se aboca al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **segundo (parte conducente) y séptimo**, en el que la actora aduce que es ilegal la notificación del acto recurrido impugnado, de los oficios emitidos y de las actas levantadas en el procedimiento fiscalizador, pues del citatorio previo y de la constancia de notificación, se advierte que el notificador al constituirse en su domicilio omitió precisar que estaba en el lugar correcto ni cómo lo constató; así como, tampoco se pormenoriza el requerimiento del representante legal y la respuesta dada ante tal requerimiento; por lo que las notificaciones cuestionadas transgreden el contenido de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, aunado a que la autoridad nunca notificó al órgano de dirección de su representada o al representante legal de la actora, **vía buzón tributario**, como lo establece la norma, el oficio por el cual se le informa que podía acudir a las oficinas de la autoridad para que le dieran a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

Derivado de lo anterior, la accionante estima que ante la ilegalidad de las notificaciones cuestionadas, es evidente que se

transgredieron los artículos 46, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad se excedió en el plazo para concluir la visita, o en su caso, para emitir la resolución determinante del crédito fiscal.

Por su parte, **la enjuiciada estatal**, al formular la contestación a la demanda, sostuvo la legalidad de las notificaciones, pues aduce que se realizaron con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación. Razonamiento al cual se adhirió la resolución federal demandada.

Expuesto lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados, son **infundados** los argumentos de la actora, por las razones que se exponen a continuación.

Inicialmente, se debe destacar que la actora impugna la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, así como de todos los oficios y actas emitidas durante el procedimiento fiscalizador.

En este sentido, del análisis al expediente administrativo exhibido aportado por la autoridad demandada, se advierten dentro del procedimiento fiscalizador, en orden cronológico, las siguientes actuaciones:

Actuación	Nombre del documento	Fecha del documento	Fecha del citatorio	Fecha del acta de notificación
Oficio *****	orden de visita domiciliaria	03/02/2021	03/02/2021	Carece de acta
Acta	Acta parcial de inicio para entrega de la orden de visita, así como de solicitud de información y documentación	04/02/2021	03/02/2021	Carece de acta

Acta	Acta parcial de solicitud de la información y documentación	04/03/2021	Carece de citatorio	Carece de acta
Acta	Acta parcial mediante la cual se atiende solicitud de ampliación de plazo	17/03/2021	Carece de citatorio	Carece de acta
Acta	Acta parcial mediante la cual se atiende solicitud de ampliación de plazo	07/04/2021	Carece de citatorio	Carece de acta
Acta	Acta parcial de recepción de información y documentación	07/04/2021	Carece de citatorio	Carece de acta
Oficio ***** dirigido al representante legal de la persona moral citada al rubro	Se informa que se puede acudir ante la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados	22/11/2021	25/11/2021	Acta parcial de notificación de fecha 26/11/2021
Oficio ***** dirigido al órgano de dirección de la persona moral citada al rubro	Se informa que se puede acudir ante la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados	22/11/2021	25/11/2021	Acta parcial de notificación de fecha 26/11/2021
Acta de comparecencia	Acta de hechos u omisiones	07/12/2021	Carece de citatorio	Carece de acta
Acta	Última acta parcial	16/12/2021	Carece de citatorio	Carece de acta
Acta	Acta final	31/01/2022	28/01/2022	Carece de acta
Oficio *****	Resolución determinante del crédito fiscal	28/03/2022	30/03/2022	31/03/2022

Ahora bien, se retoma que el argumento de la actora está

encaminado evidenciar que el acto determinante combatido, los oficios emitidos y las actas levantadas en el procedimiento fiscalizador, transgreden los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dado que no se notificaron conforme al procedimiento establecido en los mismos. Dichos preceptos legales en la parte de interés establecen lo siguiente:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

...”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el

incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.” (Lo resaltado es de esta Sala)

El primer precepto transcrito prevé que deben notificarse de manera personal: los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan ser recurridos. El segundo numeral establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien se deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Ahora bien, del análisis a los preceptos que considera violados la actora, se colige que sólo deberán notificarse conforme al procedimiento previsto en aquéllos: los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan ser recurridos. De tal suerte que, con **excepción de la resolución determinante del crédito fiscal que es un acto recurrible**, las demás actuaciones emitidas en el procedimiento fiscalizador relacionadas en el recuadro previamente insertado, no se adecuan a ninguno ***de los supuestos de notificación que aduce la accionante. Es decir, que deba levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar la notificación del acto***

relativo y, en su caso un citatorio previo, cuando no se encuentra al interesado en la primera diligencia.

En tal virtud, se parte de la base de que los oficios emitidos y de las actas levantadas en el procedimiento de fiscalización en su modalidad de visita domiciliaria, no están sujetas al procedimiento de notificación previsto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, porque las demás actuaciones, distintas de la resolución determinante —los oficios emitidos y actas levantadas—, constituyen actuaciones realizadas dentro de la visita domiciliaria y las formalidades para la entrega y levantamiento de las mismas se encuentran reguladas por los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, que se transcriben a continuación:

“Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando”.

“Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los

hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el

contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas

podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquélla que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier

medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.”

Como se puede advertir, dichos numerales están referidos de manera concreta a las formalidades y reglas que deben observarse para realizar una visita domiciliaria (desde el primer acto que formalmente constituye su inicio), así como en el transcurso de ésta hasta el cierre del acta final (con la que concluye), tanto por las autoridades encargadas de ello, como por los contribuyentes sujetos a la visita.

Y en específico en la fracción II del dispositivo 44, se prevé cómo deberán actuar los visitantes cuando al presentarse al lugar donde deba practicarse la diligencia no está el visitado o su representante (inicio), **sosteniendo que deberán dejar citatorio con la persona que se encuentre en aquel sitio para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita**, y si no lo hicieren, ésta iniciará con quien ahí se encuentre.

Mientras que la fracción VI del precepto 46, refiere cómo actuará **el visitador cuando al cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, estableciendo que le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente**, si no se presentare, esa acta se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que hubieran intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos

no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, ello se asentará en la propia acta sin afectar su validez y valor probatorio.

En este contexto, si bien los oficios emitidos y las actas levantadas en el procedimiento de visita domiciliaria, no están sujetas al procedimiento previstos en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación; lo cierto es que sí lo están a **las formalidades que para el levantamiento de las mismas se encuentran reguladas por los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación. Destacándose que, conforme a estos dos últimos preceptos, sólo la entrega de la orden de visita domiciliaria y el levantamiento del acta final deben estar precedidas de citatorios.**

Resulta aplicable al caso por analogía tesis de **jurisprudencia** 2a./J. 146/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la novena época, tomo XXII, agosto de 2007, página 626; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA

ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999). En razón de que una de las formalidades que debe satisfacer la visita domiciliaria, conformada con las correspondientes actas de inicio, parciales, complementarias, última parcial y final, consiste en que se lleve a cabo en presencia del visitado, su representante o ante quien se encuentre en el domicilio y ante dos testigos propuestos por el propio visitado, o derivado de su negativa de designarlos o su ausencia, por los propuestos por la autoridad hacendaria, en términos del artículo 44, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, y de que el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del referido ordenamiento establece que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, así como los hechos u omisiones que al respecto se conozcan de terceros, agregando que: "En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.", es evidente que la última acta parcial, en la que se le hará saber tal circunstancia al contribuyente, así como del cómputo de los veinte días que se le otorgan entre la señalada última acta parcial y la final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectadas por la autoridad fiscal, no debe ser objeto de una notificación formal y material al contribuyente para los efectos del referido cómputo, atento a que aquélla se levanta en presencia del propio visitado, su representante o la persona que se encuentre en el domicilio, quienes en forma directa tienen el conocimiento de la conclusión de la referida última acta parcial, además de no existir disposición expresa sobre el particular, esto es, que deba notificarse al interesado la conclusión de la última acta parcial, como sí sucede respecto de la final, conforme al artículo 46, fracción VI, del indicado Código Tributario, máxime que de su artículo 134, fracción I, se advierte que los actos objeto de notificación personal, en forma limitativa, son los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse, esto es, que en ninguno de los supuestos anteriores se encuentra en forma expresa la última acta parcial como acto que deba notificarse personalmente, resultando recurrible dicha última acta parcial por hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, hasta que se finque el crédito fiscal a que dé lugar la visita domiciliaria."

También resulta ilustrativa la tesis de **jurisprudencia** VIII-J-1aS-30, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año II, número 15, octubre 2017, página 27, que establece:

“FORMALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN. NO SON EXIGIBLES LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA.- De la interpretación conjunta a los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende que, únicamente tratándose de la orden de visita domiciliaria y del acta final de visita, éstas deberán entenderse, tratándose de una persona moral, con el representante legal de la contribuyente y en el supuesto de no encontrarse, se deberá dejar citatorio en el cual se señale la hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación, a fin de que se encuentre presente, ya que solamente en el caso de que éste no espere en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia podrá entenderse válidamente con la persona que se encuentre en el lugar visitado. Ahora bien, del texto de los numerales en intelección, se desprende que dichas formalidades no son exigibles para las actas parciales de visita, pues éstas únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita, motivo por el cual podrán válidamente entenderse con cualquier persona en el domicilio buscado, en el entendido de que previamente se ha hecho del conocimiento de la moral contribuyente que se efectuarían diversas intromisiones en su domicilio, sin que esto implique que se exima a la autoridad fiscalizadora de cumplir en tales actas con las formalidades que legalmente correspondan.”

Conforme a lo antes expuesto, primeramente, se analizará la legalidad de la entrega de los oficios emitidos en la visita y las actas

levantadas en el procedimiento fiscalizador, conforme a las formalidades previstas en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación; y posteriormente se estudiará la legalidad de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, acorde al procedimiento previsto en los artículos 134, fracción I, y 137 del referido código.

A) Entrega de la orden de visita domiciliaria, los oficios *** y *****, y el levantamiento de las actas parciales y acta final de visita.**

Como previamente ya se ha establecido, por lo que hace a la entrega del oficio que contiene la orden de visita, los diversos oficios emitidos en el procedimiento fiscalizador, las actas parciales y el acta final, se rigen por lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, de los que se coligen las siguientes formalidades:

- 1.** Se levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones.
- 2.** Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita.
- 3.** Si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- 4.** Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

5. Requerirán que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

6. Se podrán levantar actas parciales.

7. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.

8. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte, en primer término, que la autoridad levantó un acta de inicio para notificar la orden de visita contenida en el oficio ***** de 3 de febrero de 2021; al cual le precedió el citatorio de la misma fecha que el oficio mencionado — documentos visibles en copias certificadas de folios 1 a 4 del expediente administrativo de la resolución determinante y que se valoran en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código

Asimismo, tanto en el citatorio como en el acta de inicio se efectuó la descripción del domicilio aludido, señalándose: “** ***** **

** ***** ** * ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** ** ** ***** ** ***** ** *** ** ***** ***** ***** ***** ** *****

*** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

** ***** ** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** (*) ***** *****

*****” y/o “***** ** * ***** ***** ***** ***** ** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ,

** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** **** ***** * ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** **** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****

***** **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** “***** **”* ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

*** **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ”

Además, se hizo constar que se trataba del domicilio correcto, pues así lo manifestaron las personas con quienes se entendieron las diligencias del citatorio (**** ****) y el acta parcial de inicio (**** ****).

Además, en el citatorio se hizo constar que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente visitada a **** ****, persona que se encontraba en el interior del lugar de la diligencia y manifestó tener el carácter de empleado, quien manifestó que el representante legal no se encontraba, por lo que no podía atender la diligencia. Derivado de lo cual, la visitadora dejó el citatorio con dicha persona para el representante legal, con el fin de llevar cabo la entrega de la orden de visita el día hábil siguiente; con el apercibimiento de que, en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita se iniciaría con quien se encontrara en el domicilio.

En ese orden, la visitadora se presentó nuevamente en el domicilio fiscal de la actora, siendo las 11:00 horas del 4 de febrero de 2021, fecha y hora asentado en el citatorio previo; y requirió la presencia del representante legal de la actora, compareciendo *****, en su carácter de apoderado legal de la persona moral citada al rubro, con quien se entendió la diligencia.

Con base en lo anterior, se evidencia que la entrega de la orden de visita domiciliaria se realizó conforme a lo establecido en el

artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; puesto que al levantamiento del acta parcial de inicio le precedió un citatorio en virtud de que en la primera diligencia no se encontró al representante legal de la actora.

Además, se advierte que tanto en el citatorio como en el acta de inicio se efectuó la descripción del domicilio aludido, circunstanciándose debidamente los datos relativos al cercioramiento del lugar en que se realizaron las diligencias; lo que evidencia lo infundado de la demandante en el sentido de que se omitió precisar que se estaba en el lugar correcto.

Por otra parte, respecto a la entrega de los oficios ***** y *****, a través de los cuales, se informa, tanto a la actora como a su órgano de dirección, que se puede acudir ante la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados; se advierte que dichos oficios fueron debidamente entregados en el procedimiento de visita domiciliaria.

En efecto, se advierte que la entrega de dichos oficios fue realizada precedidas de citatorios, de los que se colige que el visitador se presentó al lugar en que debía practicarse la diligencia, circunstanciando que se trataba del domicilio fiscal de la actora y, al no encontrarse a su representante legal, dejó citatorios con la persona que se encontraba en dicho lugar, para que el representante lo esperara a hora determinada del día siguiente, precisando, en el caso de no estar presente dicho representante, la diligencia respectiva se realizaría con la persona que se encontrara en el domicilio, o en su defecto con un vecino, y en caso de que éste último se negara, se realizaría por buzón tributario.

En ese orden de ideas, el visitador se presentó

nuevamente al día hábil siguiente, solicitando la presencia de la persona buscada, pero en virtud de que ésta no esperó, entendió las diligencias con la persona que se encontraba en el lugar visitado; hechos de donde se constata que la entrega de tales oficios se realizó conforme a derecho.

Máxime que se hizo constar que las diligencias se realizaron en el domicilio fiscal ubicado en: “*****
*****”;
cerciorándose que éste era el correcto para realizar la diligencia, realizando su descripción física.

Lo anterior, aunado a que resulta intrascendente el análisis del argumento hecho por la actora en el sentido de que le debió ser notificado vía buzón tributario el oficio mediante el cual se le citó a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones; ello, toda vez que la contribuyente sí acudió a las oficinas de la autoridad a conocer tales hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización; por lo que, con tal cuestión se subsanó cualquier ilegalidad que hubiera podido existir en la notificación de trato.

Ahora bien, respecto a las actas descritas en el recuadro anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, no necesitaban estar precedidos de un citatorio previo; ello es así, pues basta que aquéllas se hayan levantado en forma circunstanciada respecto a los hechos u

Por lo que respecta al levantamiento del acta final de visita, se advierte que el visitador se presentó al lugar en que debía practicarse la diligencia, y al no estar el representante, dejó citatorio con la persona que se encontraba en dicho lugar, para que el representante lo esperara a hora determinada del día siguiente, precisando, que era para el levantamiento del acta final y que en el caso de no estar presente dicho representante, la diligencia respectiva se realizaría con la persona que se encontrara en el domicilio.

En ese orden, el visitador se presentó nuevamente, solicitando la presencia del representante legal de la aquí actora, pero en virtud de que éste no esperó, entendió la diligencia con la persona que se encontraba en el lugar visitado.

Destacándose que tanto en el citatorio previo con el acta final, sí se circunstanció que el domicilio en el que donde se realizaron las diligencias, era el correcto; a saber: “***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** *****” y además se describieron las características fiscales del inmueble; lo que evidencia que el acta final fue levantada conforme a derecho.

B) Análisis de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Ahora bien, como se ha establecido con anterioridad la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, sí se encuentra sujeta al procedimiento previsto en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, se procede a analizar si para su notificación se observó el procedimiento establecido en dichos artículos. Destacándose que la actora sostiene que la notificación relativa es ilegal, porque el notificador al constituirse en su domicilio omitió precisar que estaba en el lugar correcto, aunado a que no señala la nomenclatura del lugar y tampoco precisa la respuesta que dio la persona a la cual se le requirió sobre el domicilio.

Pues bien, en relación con el argumento de la actora es conveniente señalar que los requerimientos legales y la exigencia del exacto cumplimiento de las notificaciones obedecen a la importancia de las consecuencias que produce su realización.

En este sentido, el acatamiento de los requisitos legales que establece la ley, para efectuar las notificaciones, no puede interpretarse como un simple formulismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo

conocimiento en realidad de un acto de autoridad que lo afecta y que, si dentro del término legal no utilizó las vías de defensa procedentes, lo consentía.

Por consiguiente, al diligenciarse cualquier notificación personal, debe existir una razón debidamente circunstanciada, a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de seguridad jurídica de los gobernados.

Sobre el particular, resulta aplicable la **jurisprudencia** 2a./J. 15/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 87/2000-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 494; que prescribe lo que sigue:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, **la razón circunstanciada debe levantarse** no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también **al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”** (El énfasis es añadido)

Aclarado lo anterior, se tiene que de conformidad con lo establecido por los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de notificaciones personales, cuando no se encuentra a la persona a quien se debe notificar, el notificador está obligado a levantar un acta circunstanciada, en la que asiente:

- a) Que se constituyó en el domicilio respectivo;
- b) Que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente;
- c) Que se constituyó nuevamente en el domicilio;
- d) Que requirió por segunda ocasión la presencia de la persona citada o su representante legal; y,
- e) Que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En cuanto al primero de los requisitos antes enunciados, conforme a la exigencia que deriva del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, si bien no puede exigirse como requisito de legalidad de las constancias indicadas una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona señalada en el acta.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** 2a./J. 158/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 152/2007-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 563; que proscribe:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que **si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**” (El remarcado y subrayado es añadido)

Ahora bien, del contenido de la constancia de notificación de la resolución determinante del crédito combatido —mismas que se

localizan en copias certificadas a folios 213 a 221 del expediente administrativo, y que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia—, se observa que las diligencias relativas fueron practicadas en: “*****

*****”

Destacándose que tanto en el citatorio como en el acta de notificación, se circunstanció el domicilio en el que se realizaron las diligencias, a saber: “*****

*****”; cuya descripción física fue: “*se trata de un inmueble de nueve pisos con fachada pintada en color rosa, número visible, la entrada principal es de cristal, el acceso es por el estacionamiento donde se encuentran los elevadores para subir al piso cuatro, del lado derecho se encuentra una puerta de cristal con el logotipo de la contribuyente, se ubica en ******, esquina con *****”

En este sentido, se advierte que las constancias de notificación que se analizan sí contienen los requisitos necesarios para considerarse válidas, en cuanto a la debida circunstanciación del domicilio en el que se realizaron las diligencias, de conformidad con lo estatuido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, en cuanto a la circunstanciación alegada, en las actas relativas (citatorio previo y de notificación) se constata la forma de cómo se cercioró el notificador de estar en el domicilio correcto, dado que describió las características físicas de aquél, precisando que coincidía con los datos del documento y que además fue corroborado con la persona que atendió las diligencias.

En tal virtud, se evidencia lo infundado de los argumentos de la actora, porque en las actuaciones cuestionadas sí se circunstanciaron debidamente los datos relativos al cercioramiento del domicilio en que se realizaron las diligencias; sin que al efecto sean necesarias mayores precisiones, dado que ello no es requisito exigido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Máxime que el precepto referido no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

Resulta aplicable al caso, la **jurisprudencia** I.7o.A. J/50, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXX, agosto de 2009, página 1377, que a continuación se transcribe:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá

requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar. “

Además, del escrito inicial de demanda y de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, no se advierte ningún elemento con el que se acredite fehacientemente que el domicilio al que se dirigió el acto controvertido simultáneamente y donde se practicó la diligencia de notificación, en la especie, no corresponda al domicilio fiscal de la actora, o bien; máxime, cuando existen otros elementos que permiten determinar que en realidad sí se notificó a la actora de que se trata en el domicilio que se precisó en la resolución controvertida.

Con lo anterior, queda claro que el contenido integral de las constancias de notificación arroja la plena convicción de que la diligencias efectivamente se llevaron a cabo en el domicilio de la actora.

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** XIII.3o. J/1, sustentada por emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo

Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2,275; que prescribe:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.- Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.”

Máxime que los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación no exigen como requisito que los notificadores expresen los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

Resulta aplicable al caso, la **jurisprudencia** I.7o.A. J/50, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXX, agosto de 2009, página 1377, que a continuación se transcribe:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE

PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.”

En este sentido, no puede exigirse como requisito de legalidad de las actas de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, pues basta que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia arroje plena convicción de que la notificación efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona señalada en el acta, para concluir que la notificación fue realizada legalmente.

Lo anterior, aunado a que corresponde a la actora desvirtuar lo asentado por el notificador, demostrando con las pruebas conducentes, que las diligencias no se llevaron a cabo en el

domicilio correcto; siendo que la simple negativa de la enjuiciante, sin exhibir prueba alguna con la que desvirtué lo asentado en las constancias de notificación, resulta ineficaz.

Es aplicable al caso la tesis de **jurisprudencia** I.4o.A. J/84, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1812; de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.”

Por otra parte, de las constancias de notificación cuestionadas, se advierte que el notificador en cada actuación requirió la presencia del representante legal de la actora y que, al no haberlo encontrado, entendió la diligencia con otra persona que se hallaba presente en el domicilio en el que actuó.

Ciertamente, al no encontrar al representante legal de la contribuyente, en la primera visita, a pesar de haber requerido su presencia, el funcionario actuante dejó citatorio previo para que el representante legal de la buscada lo esperara al día hábil siguiente, en una hora determinada, en poder de ***** quien manifestó tener una relación laboral con el contribuyente buscado y se identificó con licencia de conducir.

También, en el acta de notificación se advierte que el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio de la actora, el día y hora señalados para tal efecto; asimismo, que requirió, por segunda ocasión, la presencia del representante legal del patrón buscado; que este último no atendió el citatorio previo por no encontrarse presente en el domicilio, según el dicho de ***** quien manifestó tener una relación laboral –contador– con el contribuyente buscado y también se identificó.

Por lo cual, se procedió a notificar la orden de visita domiciliaria a la persona que se encontraba en el domicilio al que se acudió.

Además, se constata que a dicha persona (*****), quien **manifestó** tener una **relación laboral**, fue a quien se le requirió la presencia del representante legal de la demandante, informando de la ausencia del destinatario del acto y

recibiendo los documentos.

Cabe agregar que, se advierte que se entendió con un tercero en virtud de que no compareció el representante legal (no obstante el citatorio previo); tercero que recayó en **** * quien en ese acto manifestó el vínculo que tenía con la actora (relación laboral, al ser su contador), que se encontraba presente en el domicilio en que se realizó la diligencia, situación que se entiende en relación con el carácter que tenía con la actora y de donde se concluye que no se encontraba en el domicilio de manera ocasional o accidental.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que los notificadores de la demandada gozan de fe pública, la cual deriva de sus propias funciones, pues sería absurdo que se les facultara para realizar actos que impliquen la existencia de determinados presupuestos, si no estuvieran investidos de dicha fe.

Además, se debe tener presente que el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que son documentos públicos aquéllos cuya formación esté encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, en tanto que, el numeral 202 del citado Código, establece que ese tipo de documentos hacen prueba plena respecto de los hechos legalmente afirmados en ellos por el funcionario respectivo; por tanto, el citatorio y acta de notificación, al ser elaborados por funcionarios en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, tienen pleno valor probatorio.

En virtud de lo anterior, si el notificador asentó, debidamente, que atendió la diligencia con la persona antes referida,

y quien además manifestó tener una relación laboral con la actora, tal situación tiene pleno valor probatorio; máxime, que fue la misma persona que recibió el citatorio y acta de notificación, sin poner objeción alguna; además, la accionante no aportó ningún elemento de convicción, a través del cual se pudiese concluir que dicha persona, en realidad, no se encontraba en el domicilio cuando acudió el notificador en comento o que no fuera su trabajador.

En relación con el tema que se aborda, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la **jurisprudencia** 2a./J. 82/2009, con motivo de la contradicción de tesis número 85/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 404, que por rubro y texto lleva los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.- Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está

en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

De la jurisprudencia preinserta, la cual es de aplicación obligatoria para esta Juzgadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se colige que el notificador de la autoridad, cuando no pueda entender la diligencia de notificación con el interesado o su representante, debe realizarla con un tercero, entendiendo por éste, a la persona que por su vínculo con el contribuyente ofrezca cierta garantía de que informará al destinatario sobre el documento que se le notificará, de ahí que sea necesario que el notificador se cerciore que dicho tercero no esté en el domicilio por circunstancias accidentales.

Además, se establece que cuando el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la que se encuentra en el domicilio o cuál es la relación que guarda con el interesado; entonces, el notificador deberá precisar otros elementos para generar la certeza de que en realidad acudió al domicilio de que se trata, tales como las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el lugar, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos que arrojen la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con la persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha en que se realizará la notificación respectiva.

Sin embargo, en el caso concreto, aparece que el tercero con quien se entendió la notificación, de nombre ***** manifestó tener una relación laboral con la persona buscada y sí se identificó plenamente.

Entonces, de las constancias de notificación que nos ocupan, se advierte que el notificador anotó, en ambas diligencias, que se cercioró de que estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, que dicho domicilio coincide con el indicado en el documento (a notificar) señalando las características del inmueble; así como por el dicho de la persona que se encuentra en el interior y que atiende en el domicilio (la diligencia), quien dijo llamarse ***** que “confirmó” que era el domicilio correcto, y quien se identificó plenamente, por lo que, no se encontraba ahí por razones accidentales y conocía al contribuyente buscado; y quien afirmó tener una relación laboral con la destinataria y que, en cada diligencia, informó que la persona moral buscada o su representante legal no se encontraba.

Por tanto, es evidente que las notificaciones satisfacen las exigencias previstas en las jurisprudencias 82/2009 y 57/2015, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de acuerdo con lo asentado en tal postura, y a lo que consta en las diligencias cuestionadas, se advierte que se cumplió con señalar los datos objetivos que permiten concluir que la diligencia

se entendió con quien se encontraba en el domicilio, y quien daría noticia al interesado, tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación respectiva y la entrega de éste.

Con base en lo expuesto con anterioridad, se evidencia lo infundado de los argumentos de la actora en el sentido de que se transgredieron los artículos 46, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad se excedió en el plazo para concluir la visita, o en su caso, para emitir la resolución determinante del crédito fiscal; porque a su consideración, las notificaciones del acto recurrido, de los oficios emitidos y de las actas levantadas en el procedimiento fiscalizador, resultaban ilegales.

Lo anterior es así, pues se ha demostrado la legalidad de la entrega de los oficios emitidos en la visita domiciliaria y las actas levantadas en el procedimiento fiscalizador, conforme a las formalidades previstas en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación; así como la legalidad de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, acorde al procedimiento previsto en los artículos 134, fracción I y 137 del referido código.

En ese sentido, contrario a la aseveración de la actora, la autoridad fiscal concluyó la visita domiciliaria dentro del plazo de doce meses establecido en artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Para una mayor claridad del asunto, se destacan algunos antecedentes de la resolución impugnada:

1. El 4 de febrero de 2021, previo citatorio del día anterior, se notificó el oficio ***** de 3 del referido

mes y año, mediante el cual la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ordenó la práctica de una visita domiciliar a la hoy actora para la revisión de contribuciones federales a las que se encuentra afecta, por el ejercicio fiscal de 2020. Cabe precisar que, al inicio de la visita la contribuyente exhibió la información y documentación que le fue requerida, lo que se hizo constar en el acta parcial de inicio (folios 5 a 15 del expediente administrativo).

2. El 4 de marzo de 2021, se levantó el acta parcial (dos) de solicitud de la información y documentación (folios 16 a 24 del expediente administrativo).

3. El 17 de marzo de 2021, se levantó el acta parcial (tres), en donde se autorizó la prórroga solicitada por la actora para entregar información y documentación requerida (folios 31 a 36 del expediente administrativo).

4. El 7 de abril de 2021, se levantó el acta parcial (cuatro), en donde se autorizó la segunda prórroga solicitada por la actora para entregar información y documentación requerida (folios 44 a 49 del expediente administrativo).

5. El 7 de abril de 2021, se levantó el acta parcial (cinco), de recepción de información y documentación (folios 50 a 59

del expediente administrativo).

6. El 26 de noviembre de 2021, previo citatorio del día anterior, se entregaron los oficios ***** y *****; por los cuales, se informó (al actora y al órgano de dirección) que se podía acudir ante la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en la visita (folios 60 a 85 del expediente administrativo).

7. El 7 de diciembre de 2021, se levantó el acta de hechos u omisiones del procedimiento (folios 86 a 90 del expediente administrativo).

8. El 16 de diciembre de 2021, se levantó la última acta parcial (folios 91 a 149 del expediente administrativo).

9. El 31 de enero de 2022, previo citatorio del día anterior, se levantó el acta final (folios 151 a 212 del expediente administrativo).

Establecido lo anterior, resulta importante analizar lo dispuesto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, precepto que en la parte de interés establecen lo siguiente:

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...”

(Énfasis añadido)

De la interpretación del artículo anterior, se colige que por regla general las autoridades fiscales cuentan con un plazo de doce meses para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, tanto en una visita domiciliaria como en una revisión de gabinete.

En esta guisa, del análisis de los hechos relatados en los puntos anteriores y de conformidad con lo establecido en los numerales en análisis, se advierte que la autoridad fiscal inició el ejercicio de sus facultades de comprobación, en la modalidad de visita domiciliaria el **4 de febrero de 2021**, con la notificación del oficio ***** de 3 del referido mes y año.

Ahora bien, la última acta parcial se levantó el 16 de diciembre de 2021.

Luego, como se advierte de folios 152 a 212 del expediente administrativo que se anexa al presente, el acta final de la visita domiciliaria se levantó el **31 de enero de 2022**, de manera que desde el inicio de la visita –4 de febrero de 2021– hasta el levantamiento del acta final transcurrieron **once meses y veintisiete días**.

Atento a lo anterior, se deduce que la visita domiciliaria efectuada a la hoy actora por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se concluyó dentro del plazo de doce meses establecidos en el primer párrafo del numeral 46-A del Código

Fiscal de la Federación, lo cual no excede el año máximo de duración de la suspensión estatuido en el citado precepto.

Ciertamente, no se excedió el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria.

Por lo anterior, esta H. Sala podrá concluir que el tiempo transcurrido desde el levantamiento del acta parcial de inicio, hasta la notificación del acta final de visita, fue de sólo **11 meses con 27 días**.

En virtud, es evidente que en el caso sujeto a estudio no se excedió el plazo de doce meses establecido en el primer párrafo, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para concluir la visita domiciliaria.

Es aplicable al caso, el criterio siguiente:

No. Registro: 51,298

Aislada

Época: Sexta

Instancia: Sala Regional del Caribe

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009.

Tesis: VI-TASR-XXXVI-29

Página: 444

“ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CUANDO EXISTE SUSPENSIÓN EN EL MISMO.- De la interpretación armónica del artículo en cita, se desprende que por regla general, las autoridades fiscales cuentan con un plazo de 12 meses para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, mismo que será suspendido, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados; durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado y hasta que se atienda el requerimiento; por otra parte, por disposición expresa del artículo 12 del Código Fiscal

de la Federación, en los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; ahora bien, la hipótesis para la suspensión en comento, es producto de una conducta omisiva atribuible exclusivamente al contribuyente sujeto a revisión, que bien puede comprender días o meses enteros.- Por tanto, si la conducta observada provocó la suspensión del plazo aludido, durante ciertos días y no por meses enteros, resulta inconcuso que la circunstancia de que la autoridad los considerara al momento de determinar la oportunidad en la conclusión del ejercicio de sus facultades de comprobación, no conlleva a determinar que se violenta lo establecido por el primer párrafo del artículo en cita, donde se hace alusión a “meses”, al referirse al plazo para concluir la revisión, ya que en la especie, el cómputo debe realizarse en los términos exigidos por la ley, pero ante las particularidades del caso, adicionalmente deben valorarse los días en que se suspendió el plazo.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

En otro sentido, si la notificación de la resolución determinante se realizó **el 31 de marzo de 2022**, es evidente que aquélla tampoco se emitió fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del referido código; de ahí lo infundadas de las manifestaciones de la actora.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el concepto de impugnación señalados como sexto del escrito inicial de demanda, donde **la parte actora**, en esencia, expone la omisión del requisito

establecido en la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación —firma autógrafa— de la orden de visita domiciliaria de la que deriva la resolución determinante impugnada.

Es de precisarse, que la preferencia en el estudio de los argumentos en los que se alude a la omisión de la firma autógrafa de la orden de visita domiciliaria controvertida, se sustenta en la **jurisprudencia** V-J-SS-82, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la revista número 58 que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la quinta época, año V, de octubre de 2005, página 17, que a la letra reza:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, **el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie"**, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.” (El remarcado es agregado)

Establecido lo anterior, en el escrito inicial de demanda la accionante aduce que la orden de visita domiciliaria carece de firma autógrafa y que dicho planteamiento no fue analizado debidamente por la demandada.

Por su parte, la autoridad estatal demandada señala en esencia que lo expuesto por la accionante es infundado, ya que de las constancias de notificación se advierte que el notificador se constituyó en el domicilio del accionante y que la orden de visita domiciliaria cuestionada le fue entregada con firma autógrafa de quien la suscribió.

La autoridad federal demandada, se adhirió a los fundamentos y motivos expuestos por la emisora.

Una vez analizados los argumentos de las partes, a consideración de esta Juzgadora los argumentos de la accionante son **infundados**, atento a los siguientes razonamientos.

Inicialmente, cabe destacar que la legalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria, de la que deriva la resolución determinante, ha sido analizada en el considerando anterior, concluyéndose que ésta fue emitida conforme a derecho.

Sobre dicha base, para un mejor entendimiento del presente asunto, resulta oportuno reproducir el contenido del mencionado artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y...

... (El énfasis es añadido)

...

A su vez, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo I, Madrid de mil novecientos noventa y dos, página 971, define el término “firma” de la siguiente forma:

“(De firmar.) f. Nombre y apellido, o título, de una persona, que esta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido, o para obligarse a lo que en él se dice.

...”

Como puede verse, de las transcripciones previas se puede colegir que es un requisito *sine qua non* de todo acto administrativo que se deba notificar, el contener la firma autógrafa del funcionario que lo emite, pues con ello se dota al acto de autenticidad.

A fin de corroborar lo anterior, del acta parcial de inicio de fecha 4 de febrero de 2021, relativa a la orden de visita domiciliaria, se advierte que el personal actuante entregó a la persona que atendió la diligencia de mérito, el original con firma autógrafa de dicho acto, quien para constancia estampó de su puño y letra, lo siguiente: “*Previa lectura e identificación de las visitadoras recibí de propia mano un tanto original devidamente^(Sic) firmado con firma autógrafa de la autoridad que lo emite del oficio numero ***** de fecha 3 de febrero de 2021 el cual contiene la orden ***** en dos paginas asi como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto anticorrupción en auditorias fiscales y un tríptico de la prodecon de acuerdos conclusivos en mi carácter de apoderado legal de ***** * ***** ***** siendo las*

11 horas del día 4 de febrero de 2021”, seguido de su nombre *****
***** y una rúbrica.

En ese sentido, es de destacarse que al haber resultado infundados los argumentos vertidos por la parte actora en contra de la diligencia de notificación correspondiente a la orden de visita domiciliaria, ésta conservó su legalidad.

De esta forma, es dable colegir que correspondía a la accionante demostrar que la orden cuestionada contenía una reproducción de la firma del funcionario emisor, con el ofrecimiento del medio de prueba que resultara idóneo.

No obstante, aquélla fue omisa en cumplir con esa carga procesal, ya que no aportó algún medio probatorio idóneo para ese fin, como en principio era el propio documento que le fue entregado, no obstante estar obligada a ello, como lo establece el cardinal 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la **jurisprudencia** VIII.3o. J/28, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXVII, julio de 2008, página 1,545, que por rubro y texto lleva

los siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.- Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”

De igual forma es aplicable la **jurisprudencia** VII-J-1aS-169, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de dicho Tribunal, de la séptima época, año VI, no. 59, junio 2016, página 29, que a continuación se transcribe:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende

acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez.”

SÉPTIMO. Por razón de orden lógico, esta Juzgadora se aboca al estudio de la parte conducente del concepto de impugnación identificado como **segundo** formulado en la demanda, en donde la accionante aduce esencialmente que la resolución determinante simultáneamente impugnada resulta ilegal, en virtud de que deriva de un procedimiento viciado, violatorio del quinto y sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con las fracciones I y IV del numeral 46 del mismo código tributario.

Lo anterior, ya que niega lisa y llanamente que se haya hecho de su conocimiento las observaciones o señalamientos de incumplimiento por parte de su representada, con motivo de las facultades ejercidas.

Que, la diligencia se desarrolló en absoluto silencio, toda vez que la visitadora actuante se abocó a redactar el acta que le entregaría, preguntando únicamente si se aportaría documentación en ese momento, a lo cual respondió que no. Asimismo, se le indicó que todavía faltaba levantar la última acta parcial y que en ésta se indicaría el incumplimiento al pago de contribuciones, ya que podían

surgir más observaciones; sin agregar información o dar a conocer hechos expresos o conductas infractoras cometidas o cualquier otra observación que hubiese sido detectada por la autoridad en el transcurso de la revisión. Entregándole un tanto del acta sin que se aprecie el señalamiento de los hechos y omisiones referidos.

Así, sostiene que la autoridad no le dio a conocer los hechos y omisiones detectados, sólo pretendió cumplir con una formalidad del procedimiento que le marca el Código Fiscal de la Federación, dejando a su representada en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Por su parte, **la autoridad estatal enjuiciada** sostiene que son infundados los argumentos de la actora, pues en el acta de asistencia sí se le dieron a conocer los hechos u omisiones encontrados durante el procedimiento fiscalizador, por lo que se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. A tal razonamiento, se adhirió la autoridad federal demandada.

Atendiendo a la causa de pedir, esta Juzgadora determina sustancialmente **fundado** lo expuesto por la actora, por las razones que a continuación se exponen.

La accionante aduce esencialmente una violación dentro del procedimiento de la visita domiciliaria, porque en el acta de 7 de diciembre de 2021, no se hicieron constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes hasta esa fecha respecto al procedimiento fiscalizador.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 42, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, tiene el propósito de

constituir un derecho para los contribuyentes a fin de que conozcan de mejor manera su situación fiscal durante los actos de fiscalización de la autoridad, fortaleciendo la seguridad jurídica de aquéllos; con la correlativa obligación de la fiscalizadora de informar durante el desarrollo de la revisión, los hechos y omisiones que se detecten, a fin de que exista una mejor comunicación entre autoridad y contribuyente, y en su caso, proceder a mecanismos alternos.

Dicho precepto legal, en la parte de interés para el presente asunto establece lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

...”

A su vez, dicho procedimiento para dar a conocer a los contribuyentes o sus representantes legales los hechos y omisiones conocidos durante el procedimiento fiscalizador, se reglamentó en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea para 2019, en la forma siguiente:

“Información de seguimiento a revisiones

2.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

CFF 17-K, 42, 69-C, 134

...”

Como se observa, se estableció para la fiscalizadora la obligación relativa a que, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva, tratándose de revisiones electrónicas, en el caso de que existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o situación fiscal al contribuyente; de requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal, en sus oficinas para darles a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Pues bien, la actora aduce que, en el acta de 7 de diciembre de 2021, no se hicieron constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes hasta esa fecha respecto al procedimiento fiscalizador; lo que conlleva que el acta cuestionada carezca de una debida circunstanciación.

***** ***** * ***** ***** tomó nota.-----

-----Así mismo se le informó que tiene el derecho de promover Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, respecto a la calificación de hechos que posiblemente pudieran entrañar un incumplimiento a las disposiciones fiscales realizadas por esta autoridad.-----

-----Así mismo, cabe precisar que las observaciones y los montos a los que asciende hasta este momento el incumplimiento en el pago de contribuciones y que se le informaron al compareciente en la presente diligencia, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEAN LOS ÚNICOS hechos y omisiones que se van a incluir dentro de la Última Acta Parcial, toda vez que existe la posibilidad que antes del levantamiento de la Última Acta Parcial, esta autoridad puede recibir alguna información que no se conoce hasta este momento.-----

-----Así mismo, se hace constar, que se le solicitó al C. ***** en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente ***** que informara quienes conforman el Órgano de Dirección de la contribuyente... a lo que manifestó “nadie”, por lo que se le solicitó informar el motivo por el cual no se presentaron los CC. Que conforman el Órgano de Dirección de la contribuyente... manifestando “que la contribuyente no tiene un Órgano de Dirección.”-----

-----Una vez que se procedió a informar al C. ***** en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente ***** los hechos y omisiones manifestó: “me doy por enterado de la situación actual de la auditoría y en el transcurso de los veinte días de la Última Acta se proporcionarán documentos.”-Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.-----

-----**LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.**-----

...”

Como se advierte de la transcripción anterior, en el acta relativa no constan qué hechos u omisiones se dieron a conocer al representante legal que acudió a las oficinas de la fiscalizadora para conocer la situación fiscal de su representada en la visita domiciliaria que se estaba llevando a cabo; lo cual evidentemente se traduce en una transgresión a lo establecido artículo 42, penúltimo párrafo, del

Código Fiscal de la Federación, así como al principio de seguridad jurídica que el legislador pretendió salvaguardar con dicha disposición legal; puesto que al no constar los hechos u omisiones que señaló la autoridad que se dieron a conocer, no existe certeza de que hayan sido los mismos que se circunstanciaron en la última acta parcial de visita, respecto a los cuales pudo haber corregido su situación fiscal y/o elegido la opción de un acuerdo conclusivo; lo que depara perjuicio a la actora.

Es aplicable al efecto, la tesis VIII-CASR-NCIII-9, emitida por la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, novena época, año I, número 12, diciembre de 2022, página 542, que dispone:

“VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD DEBE PLASMAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFOS QUINTO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS HASTA ESA FASE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.-De una interpretación conjunta y armónica a lo dispuesto por el referido artículo 42, quinto, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecinueve, y a los motivos expuestos por el Órgano Ejecutivo Federal en la exposición de motivos que envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de

la Federación, a propósito de la incorporación de un último párrafo al citado artículo 42 —que actualmente corresponde al quinto de dicho numeral—, permite establecer que la obligación de la autoridad fiscal prevista por las porciones normativas en comento, no se colma cuando esta levanta acta circunstanciada en la que únicamente se haga constar la invitación al contribuyente auditado para que acuda a sus oficinas a efecto de “darle a conocer” los hechos y omisiones que se hubiesen detectado en el transcurso de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica, así como la asistencia o inasistencia del mencionado contribuyente, sino que en aras de cumplir con el fin último de la previsión contenida en dichos numerales, la autoridad está obligada a plasmar en esa acta, de forma pormenorizada, los hechos y omisiones detectados hasta esa fase de la fiscalización y con base en los cuales pudiera llegar a emitir una resolución que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente auditado. Esta interpretación, garantiza el derecho a conocer su situación fiscal y tomar una decisión informada sobre si continuar con el procedimiento de fiscalización o, en su caso, optar por la autocorrección o bien solicitar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad incluso de alcanzar multas inferiores.”

Asimismo, es ilustrativa al caso por analogía, el criterio aislado VII-CASR-SUE-12, emitido por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista que edita este Tribunal, séptima época, año V, número 57, abril 2016, página 323, que establece:

“PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE ADVIERTAN EN EL DESARROLLO DE ESTE, DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2014.- Del análisis efectuado al citado precepto legal, en relación con la exposición de motivos que originó su reforma en el año de 2014, así como a la regla 1.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se concluye que se estableció un derecho a favor de los contribuyentes, consistente en darles a conocer, a él tratándose de personas físicas, y tratándose de personas morales, a su representante legal y a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización en las oficinas de las autoridades a fin de que exista una mejor comunicación

entre el contribuyente y la autoridad fiscal, lo que en su caso permitiría proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. De tal manera, si los hechos u omisiones que fueron dados a conocer en la etapa de fiscalización, son diferentes a los contenidos en la resolución determinante de créditos fiscales, resulta claro que transgrede en perjuicio del contribuyente el derecho a acceder a esos mecanismos alternos, dado que no se le dio a conocer omisión alguna en las oficinas de las autoridades revisoras.”

En estas condiciones, se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que la irregularidad advertida constituye un vicio de procedimiento que afecta las defensas del enjuiciante y trasciende al sentido de la resolución simultáneamente impugnada.

Por consiguiente, procede declarar la nulidad de la resolución simultáneamente impugnada, para el efecto de que la autoridad enjuiciada subsane la violación procedimental en que incurrió, para lo cual deberá reponer el procedimiento fiscalizador a partir de la ilegalidad advertida, levantado nuevamente un acta circunstanciada con el representante legal de la actora, **en la que deberá constar cuáles son los hechos u omisiones advertidos en la revisión efectuada a la contribuyente**, en términos del artículo 42, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020; hecho lo anterior, en su caso, prosiga con el procedimiento y realice las demás actuaciones de la visita domiciliaria y emita una nueva resolución determinante conforme a los plazos establecidos en

el Código Fiscal de la Federación para tal efecto; ello con fundamento en los artículos 51, fracciones II y III, 52, fracciones III y IV, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual se deberá cumplir en un plazo no mayor de **cuatro meses**, contado a partir de que el presente fallo quede firme, conforme a los numerales 52, segundo párrafo, y 53, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe mencionar, que la autoridad fiscalizadora no puede ser conminada a realizar lo antes precisado a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga en virtud de que la resolución determinante fue emitida con motivo del ejercicio de sus facultades discrecionales; empero, si decide hacerlo, **lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se lleve a cabo dentro del plazo de cuatro meses referido, puesto que de no emitir el acta circunstanciada con el representante legal de la actora, en la que se hagan constar los hechos u omisiones advertidos en el procedimiento al que estuvo sujeta la actora, en el plazo aludido, precluirá su facultad respectiva.**

Lo anterior se estima así, en observancia a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 210/2014, la cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Como es de verse, los preceptos legales transcritos regulan las causas que dan lugar a la declaración de ilegalidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal, así como la nulidad correspondiente a cada una de ellas, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que podrá contar para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

Así, el numeral 52 establece el sentido en que pueden emitirse las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad, pues prevé que pueden reconocer la validez de la resolución o acto impugnado, o declarar su nulidad, sea lisa y llana, o bien para determinados efectos, o incluso declarar la nulidad y reconocer al actor ciertos derechos, así como emitir condenas, dependiendo, en este último caso, de las causas de ilegalidad que se hayan advertido, las cuales se encuentran previstas en el numeral 51.

Por su parte, el artículo 57 prevé cuáles son los actos que la autoridad demandada debe realizar y cuáles los que deberá abstenerse de hacer, en cumplimiento de la sentencia anulatoria, y los plazos de que puede disponer para ello.

Es decir, el mencionado numeral 52 prevé únicamente dos tipos de nulidades: la absoluta o lisa y llana, que puede derivar de vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, ser motivada por falta de competencia, según sea la causa por la que la resolución o acto impugnado sea anulado; y la relativa o para efectos, que puede decretarse por vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación.

Sobre el particular, cabe señalar que solamente la nulidad absoluta o lisa y llana precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o acto, por existir cosa juzgada precisamente sobre el fondo del problema debatido, **y que tratándose de nulidad relativa o para efectos, derivada de vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación, o de competencia**, en que no se juzga sobre el fondo del asunto, existe la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, **o que la autoridad competente emita otra.**

En ese sentido, cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse una nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, como se establecía en el artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta

el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sino que la nulidad necesariamente debe ser para el efecto, según sea el caso, de que la autoridad reponga el procedimiento, dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva, siempre que con ello no se afecte al actor.

Desde luego que para que la autoridad demandada pueda, en uso de sus facultades discrecionales, reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, si es que determina hacerlo, la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, debe señalar en forma expresa, primero, cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, y después, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder, así como los plazos con que ésta contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

Se expone tal aserto, porque además de que cuando se declara ilegal una resolución o acto por vicios de forma, no se hace un estudio de fondo, en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya no se encuentra la salvedad que se establecía en el citado numeral 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en el sentido de que cuando se tratara de facultades discrecionales la nulidad no podía ser para efectos, sino de tipo excepcional, es decir, que sólo se declaraba la nulidad de la resolución impugnada, sin imprimirle efecto alguno a la sentencia, pues no se podía obligar a la autoridad a obrar en determinado sentido, atento a sus facultades discrecionales, pero tampoco se le podía impedir que ejerciera tales facultades.

Incluso, porque de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que si la autoridad demandada tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada; se sigue que tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad cuando decide reponer el

procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.

Sobre tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

En el entendimiento de que la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia, eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, esto es, de cuatro meses.

Es así, porque en la primera parte de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece categóricamente que las causas de ilegalidad atinentes a violaciones procesales o formales, dan lugar, sin excepción alguna, a una nulidad para efectos, pues señala que siempre que se actualice alguno de los referidos motivos de ilegalidad, es decir, en todos los casos en que se declare la ilegalidad con motivo de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, cuando afecten las defensas del quejosos y trasciendan al sentido de aquélla, deberá declararse la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, según el caso; sin hacer distinción alguna entre las resoluciones que proceden de una instancia, petición o recurso (de pronunciamiento forzoso) y aquéllas que emanan de

procedimientos oficiosos iniciados con motivo del ejercicio de facultades discrecionales.

Y además, porque conforme al artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la citada Ley, tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.”

Dicha contradicción de tesis dio origen a la **jurisprudencia** 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 27 de febrero de 2015 09:30 h, en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, con registro 2008559, que es del contenido siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumple.”

Precisado lo anterior, y atento a la conclusión alcanzada, esta Sala se abstiene de analizar los restantes argumentos que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio en

nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al haberse actualizado el vicio formal en el procedimiento de fiscalización, no deben de estudiarse las demás cuestiones que se propongan, puesto que ello sería innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que en caso de subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

Resulta orientadora la **jurisprudencia** V.2o. J/87, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 55, número 75, marzo de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, a reiterarlo.”

Asimismo, es aplicable al caso, la **jurisprudencia** I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Sin que la determinación anterior, sea violatoria de lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de la jurisprudencia 2ª/J 66/2013, con número de registro 2003882, de rubro: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA”.**

Lo anterior es así, pues con el estudio de los argumentos vertidos por la accionante en cuanto al fondo del asunto, lejos de

causarle un beneficio, le traería un perjuicio, ya que líneas atrás, se declaró nula la resolución determinante simultáneamente impugnada por vicios en el procedimiento que dejaron en estado de indefensión a la inconforme, **quedando sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la violación procedimental y, si al analizarse los argumentos de fondo no se alcanza la nulidad lisa y llana del acto controvertido, se estarían convalidando actuaciones que jurídicamente se declararon nulas por virtud de vicios procedimentales que le antecedian.**

Tampoco se debe pasar por alto que el principio de mayor beneficio, tiene como condición “*sine qua non*” que se le conceda la razón a la parte inconforme en el fondo del asunto, es decir, que se le otorgue la nulidad lisa y llana y no sólo para efectos, ya que sólo esta resolución traería un mayor beneficio para el actor, pues por el contrario, como ya se dijo; **de no darle la razón en el fondo, se estarían convalidando las actuaciones ilegales que deberían haberse restituido por virtud de los vicios formales que anteceden.**

Además, en el caso que nos ocupa, no tendría ningún fin práctico que se reponga el procedimiento administrativo a partir del momento anterior a la violación que ya se declaró como existente en el presente fallo; pues al momento de analizar el resto de los argumentos y declararlos fundados se va a convalidar lo actuado con posterioridad, es decir, el fondo de la liquidación controvertida; por el

contrario, al reponer el procedimiento subsanando la violación procesal, queda la posibilidad de que la accionante opte por la autocorrección o el acuerdo conclusivo al que no tuvo acceso de manera oportuna, posibilidad que quedaría suprimida en perjuicio de la accionante en el momento que esta Instrucción convalide la legalidad de la liquidación como consecuencia del análisis de los restantes argumentos.

Similares razonamientos fueron considerados en las ejecutorias de 17 de marzo de 2016 y 10 de abril del 2014, ambas dictadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los Amparos Directos *** y *****, respectivamente, así como la diversa ejecutoria de 10 de marzo de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el Amparo Directo *******

OCTAVO. Ahora bien, con relación a la solicitud de indemnización que realizó la actora, con apoyo en lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora concluye que es **infundada** de acuerdo con lo siguiente:

A partir del cuarto párrafo del artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prescribe lo siguiente:

“Artículo 6. ...

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en

cuanto al fondo a la competencia.

Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.”

Del precepto legal inserto, se desprende que para la procedencia de la indemnización que reclama la actora, es necesario que se satisfagan diversos requisitos, a saber: que la autoridad cometa falta grave al emitir la resolución; que la persona haga valer el argumento respectivo y que la demandada no se allane al contestar el escrito inicial. Al igual, en dicho precepto legal se precisan los supuestos en los que se considerará que existe falta grave.

En la especie no se satisfacen dichos supuestos, ya que la demandada no incurrió en falta grave al emitir los actos traídos a juicio, pues no se anularon por ausencia de fundamentación o de motivación en cuanto al fondo, no se contraviene alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, ni se incurrió en desvío de poder.

Al efecto, es aplicable la tesis de la quinta época, visible en la revista que edita este Tribunal correspondiente al año VII, número 75, correspondiente al mes de marzo de 2007, página 429, cuyo texto es el siguiente:

“INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PARA QUE SURJA EL DERECHO A AQUÉLLA, DEBE CONFIGURARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE FALTA GRAVE.- En la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se hace referencia al establecimiento del derecho de los particulares a la legalidad en la actuación del Estado y a exigirle daños y perjuicios cuando éste, obrando de manera ilícita, causa daño, sin dejar de mencionar el derecho de exigir un adecuado funcionamiento de la Administración Pública y a los servicios públicos prestados por la misma. Además, la disposición legal señalada, establece que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. No obstante, para que surja tal derecho, en el juicio de nulidad debe demostrarse la existencia de alguno de los supuestos de falta grave que son: a) Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, b) Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave y c) Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.”

En consecuencia, si la resolución simultáneamente impugnada no fue declarada nula por alguna falta grave cometida por la autoridad, no es dable reconocer que la accionante tiene derecho a la indemnización que regula el párrafo cuarto del artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6, 49, 50, 51, fracciones II y III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora probó su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, identificadas en el resultando primero de esta sentencia,

por los motivos, fundamentos y para los efectos discrecionales precisados en este fallo.

III. No se reconoce el derecho a la indemnización solicitada por la accionante, con base en los fundamentos y motivos contenidos en el último considerando de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe; con fundamento en el artículo 59, fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nora Pamela Velázquez Valenzuela**, con fundamento en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **CERTIFICA**:

Que con fundamento en el artículo 49, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **esta sentencia fue aprobada y firmada** por los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **por unanimidad de votos** de los Licenciados **MANUEL CARAPIA ORTIZ, JHONNY ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ y ROSEMBERG DOMÍNGUEZ GÓMEZ.** Conste.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 1, 2, fracciones II, III, IV, V, VI, 3, fracciones IV, IX, X, XXVIII y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2017; trigésimo octavo fracciones I y II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, de representantes legales, datos bancarios, fiscales, patrimoniales, económicos y demás inherentes a una persona física identificada o identificable, incluyendo los considerados sensibles, considerada legalmente como información confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”.